



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-71/2021

**ACTOR:** JOSÉ LUIS MEDINA  
LIZALDE

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES Y  
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA  
MORALES.

**COLABORÓ:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil  
veintiuno.

## ACUERDO

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos:

**1. Queja.** El veintitrés de diciembre anterior, el ahora actor presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra del acto realizado el diecinueve de diciembre, por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual dio a conocer a varios aspirantes, una supuesta encuesta en la cual, por dicho del mismo presidente nacional, el C. David Monreal Ávila resultaba ganador e informó que dicha persona es el precandidato único a la Gubernatura de Zacatecas por MORENA y que además ostentaría hasta el momento de su registro, constitucional, el cargo de Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Zacatecas.

La queja se radicó con la clave CNHJ-ZAC-022/21.

**2. Acuerdo de improcedencia.** El cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente de queja identificado con la clave

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



CNHJ-ZAC-022/21, ello, al haberse presentado de forma extemporánea.

**3. Juicio ciudadano.** El diecinueve de enero, inconforme, el actor promovió juicio ciudadano ante Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia dictado por misma.

**4. Turno y radicación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-71/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-71/2021**

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrada Ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento**

Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque el actor no ha agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no ha cumplido el requisito de definitividad para la procedencia del juicio, ya que **el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es quien está facultado legalmente para conocer de la controversia planteada, en primera instancia.**

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



El artículo citado prevé que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, solo se puede exigir el cumplimiento de este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-71/2021**

A través de ese principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral tanto federal como local en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita<sup>3</sup>.

Como se señaló, el presente juicio ciudadano es improcedente, al actualizarse la citada causal, ya que el actor no agotó la instancia local, sin que ello implique el desechamiento de la demanda. De conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, debe ser reencauzada al medio de impugnación que resulte procedente para garantizarle al demandante el acceso a la jurisdicción de los órganos del Estado mexicano<sup>4</sup>.

Lo razonado se basa en que el actor controvierte el acuerdo de improcedencia de la queja intrapartidista que interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**. Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, págs. 38 a 40.

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, con rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, págs. 434 a 436; 437 a 439; y 635 a 637.



Justicia de MORENA, en la que reclamó –precisamente– los resultados de la encuesta que dio como ganador a David Monreal Ávila como candidato del referido partido político a Gobernador del Estado de Zacatecas y que además ostentaría hasta el momento de su registro, constitucional, el cargo de Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Zacatecas, al considerar que la queja se presentó fuera del plazo legal para su interposición.

Esta Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos de los órganos nacionales o estatales de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales en el ámbito de las entidades federativas y será hasta que la persona haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, se debe tener presente que la controversia se vincula con la elección de la Gubernatura del estado de Zacatecas, en el sentido de que se vulnera el derecho de acceso a la justicia y también el derecho político electoral de ser votado, en tanto que está vinculado con su pretensión de ser candidato a la Gubernatura, de cuya elección corresponde conocer al Tribunal Electoral local.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-71/2021**

El sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Al respecto, se enfatiza que, conforme con lo previsto en los artículos 1, 17; 41, párrafo cuarto, Base VI, 99 y 116, de la Constitución General, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de legalidad.

**Caso concreto**

La parte actora controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través de la cual determinó la improcedencia de la queja CNHJ-ZAC-022/21, ello, dado su presentación extemporánea.





Lo anterior, toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo referido corresponde al día en que sucedieron los actos presuntivamente constitutivos de faltas estatutarias de carácter electoral lo cual ocurrió, según el propio dicho del actor, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte.

De lo expuesto se advierte que el reclamo de la parte actora se inscribe en una afectación a sus derechos humanos en materia de acceso a la justicia, así como los principios rectores en materia electoral, sin que de la demanda se advierta que la parte actora señale desempeñar alguna responsabilidad de carácter nacional en ese instituto político, por lo cual, es posible concluir que se trata de un acto partidista que tiene incidencia solamente en esa entidad.

Las constancias del expediente, exhibidas por la parte actora, permiten establecer con claridad, que su domicilio personal actual registrado en su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral está ubicado en el estado de Zacatecas.

También se puede advertir, que tanto la demanda del presente juicio, como los escritos que la parte actora dirigió a los órganos del partido político MORENA, señalan como lugar en el que fueron suscritos, la mencionada

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-71/2021**

entidad federativa y que la queja registrada por la Comisión de justicia incluye en su clave CNHJ-ZAC-022/21 la misma entidad, Zacatecas, con las siglas "ZAC".

El dato es importante, porque uno de los aspectos objetivos relacionados con el acceso efectivo a la justicia es el que corresponde al domicilio de las personas que pretenden acudir a los tribunales, ya que la lejanía geográfica puede llegar a ser un obstáculo que reduzca las posibilidades de ejercer sus derechos ante los órganos del estado o de los partidos políticos encargados de resolver controversias.

En ese sentido, considerando que no se solicitó expresamente el conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) por parte de una sala de esta Tribunal, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, conocer, de forma previa al juicio ciudadano federal, de la controversia, por ser el que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad de actos como el que ahora se impugna.

En efecto, de la lectura de los artículos 46 BIS y 46 TER, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se advierte que el sistema de medios de impugnación local se integra, entre otros, por



el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal de Justicia Electoral de la mencionada entidad federativa, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones cometidas por las autoridades partidistas a los derechos políticos de sus militantes.

En tal sentido, la improcedencia del presente juicio radica en que existe previamente un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o confirmarlo, cuya promoción no es optativa, sino obligatoria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Máxime que, en el caso, se debe tener presente que la materia de impugnación se encuentra directamente relacionada con el proceso de selección interno de candidaturas del partido político MORENA, a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, por lo que, en todo caso la competencia corresponde a esta Sala Superior, pero al no solicitarse el *per saltum*, entonces el Tribunal Electoral Local es quien debe conocer del presente asunto.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-71/2021**

Zacatecas, para lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle las constancias a efecto de que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada<sup>5</sup>.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita las constancias al Tribunal local, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

**III. A C U E R D A**

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



**PRIMERO.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es el competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-71/2021**

Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.